

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MARIANYS TATIANA CASTELAR SOTO EN CONTRA DE RAFAEL ENRIQUE CASTELAR OCHOA, RAD. 2005-468.

En atención a la solicitud realizada por la joven Marianys Tatiana Castelar Soto, visible en el archivo 06 del C1 del expediente digital, se ordena oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR para que dé cumplimiento a la orden de descuento directo de la cuota alimentaria a favor de la joven Marianys Tatiana Castelar Soto que actualmente asciende a la suma de \$ 734.953,44; descuento que fue autorizado por el demandado en el acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el Juzgado mediante providencia del 21 de junio de 2006.

Para el efecto, se ordena la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, consignar el valor descontado en la cuenta a nombre del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la casilla 1.

Por Secretaría, se ordena realizar el oficio correspondiente dirigido al pagador, al cual deberá anexarse la presente decisión.

Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra. Johanna Mildred Pinto García, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc395e3a4ae1a6c47e492c899f90e424327c6df873aeb6b73f929d67a3075ab**

Documento generado en 10/11/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

**REF. PROCESO DE ALIMENTOS DE MARIANYS TATIANA
CASTELAR SOTO EN CONTRA DE RAFAEL ENRIQUE CASTELAR
OCHOA, RAD. 2005-468.**

Como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error de digitación en el segundo inciso del auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), visible en el archivo 09 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el mismo en el sentido de indicar que los dineros que el pagador deberá consignar a órdenes del Juzgado, por concepto del descuento directo de la cuota alimentaria a favor de la joven Marianys Tatiana Castelar Soto, deberán consignarse en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la **casilla número seis (6)** y no como quedó allí indicado.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458910299a27c0f564f601dc54e876404f0704e7bcd3357fc45479c23d741afd**

Documento generado en 11/11/2022 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO DE DIVORCIO DE DIANA RAQUEL HURTADO
CUELLAR EN CONTRA DE FERNEY ALEJANDRO VARGAS
ANGARITA (SENTENCIA), RAD. 2020-262.**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor FERNEY ALEJANDRO VARGAS ANGARITA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR Y FERNEY ALEJANDRO VARGAS ANGARITA, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

b. Declarar disuelta la sociedad conyugal y dejarla en estado de liquidación.

c. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

d. Se declare al demandado como cónyuge culpable.

e. Otorgar la custodia de los menores TALIANA SOFIA VARGAS HURTADO y DAVID SANTIAGO VARGAS HURTADO en cabeza de la progenitora, quien ha tenido y ha venido desarrollando el ejercicio de su custodia según consta en el acta de conciliación No. 0147-2019.

f. Condenar al demandado al pago de la cuota alimentaria a favor de la señora DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR en una cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias y,

g. Condenar en costas a la parte demandada.

2°. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Los señores *DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR* y *FERNEY ALEJANDRO VARGAS ANGARITA*, contrajeron matrimonio el 30 de mayo de 2015 ante la Notaría 58 de Bogotá, unión en la que fueron procreados a los menores *TALIANA SOFÍA VARGAS HURTADO* y *DAVID SANTIAGO VARGAS HURTADO*.

b. Las partes iniciaron su convivencia como pareja desde el año 2008, contrajeron matrimonio en mayo de 2015 y terminaron la misma el 16 de septiembre de 2017.

c. El demandado ha dado lugar al divorcio, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposo, toda vez que de manera reiterativa, continua y sistemática genera actos de violencia intrafamiliar en contra de la demandante, algunas veces en presencia de los hijos, especialmente de *DAVID SANTIAGO VARGAS HURTADO*.

d. El demandado causó lesiones personales en la humanidad de la señora *DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR* con base en las cuales se le dio apertura al proceso de violencia intrafamiliar el que conoce la Fiscalía 512 Seccional de Bogotá, tal y como se puede establecer en la misiva de apertura de investigación y solicitud de valoración médico legal, emitida por la Fiscalía General de la Nación el día 12 de enero de 2019.

e. El 12 de enero de 2019 acordó con el señor *FERNEY ALEJANDRO VARGAS ANGARITA* de reunirse para proceder con la firma del divorcio de mutuo acuerdo y para acceder a ello, el señor *VARGAS ANGARITA* solicitó a la señora *DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR* una suma de dinero, lo que la demandante no aceptó, de ese modo, el señor *VARGAS ANGARTIA* bajó violentamente del vehículo a la señora *DIANA RAQUEL* y en presencia de su hijo *DAVID SANTIAGO*, la agredió física y verbalmente, tomándola del cabello, dándole patadas en su cuerpo, tratándola con groserías, humillaciones, palabras soeces y amenazándola como "la voy a matar (...) tanto así que les toca escapar corriendo y refugiándose en un hipermercado que estaba cerca", hasta que un transeúnte se percató de lo ocurrido y llamó a la policía para que le brindaran ayuda a la demandante y al menor.

f. A causa de las lesiones, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 12 de enero de 2019 en donde se le otorgó una incapacidad de 7 días con ocasión de una agresión traumática contundente, con base en la cual presentó equimosis en gran parte de su cuerpo; además, se ordenó otorgar a favor de la demandante una medida de protección dirigida al comandante de la Estación de Policía RAFAEL URIBE URIBE; la pareja terminó la convivencia el 17 de septiembre de 2017 (sic).

g. El 22 de enero de 2019 las partes comparecieron a la Comisaría 18 de Familia de la ciudad en donde acordaron que la custodia de los niños sería ejercida por la progenitora, quien se comprometió a suministrarle a sus hijos las condiciones necesarias para su protección; el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria en la suma de \$600.000, así mismo, se obligó a contribuir con tres mudas de ropa completas para cada uno de sus hijos por un valor mínimo de \$160.000 y que los demás gastos serían asumidos en partes iguales.

h. El demandado se encuentra fuera del país, en la ciudad de México y no quiso suministrar dirección alguna para notificarle.

2.1. La demanda fue repartida al Juzgado el 17 de julio de 2020 y admitida mediante auto del 28 de julio de 2020, en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo y el emplazamiento del demandado, bajo los parámetros establecidos en el artículo 293 del C.G. del P.

2.2. Realizado el emplazamiento, el profesional designado en su favor, dio respuesta a la demanda manifestando frente a los hechos, aceptar algunos y no constarle otros; en cuanto a las pretensiones, expuso atenerse a lo que en derecho corresponda y a lo que se logre demostrar en el transcurso del proceso.

3°. Enmarcado de esta manera el litigio, y recaudados los alegatos de conclusión, procede el Despacho a proferir la sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para proferir el fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, con apoyo en el ejemplar del registro civil de matrimonio que contrajo la pareja contendiente, el treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015).

Por otra parte, no se observa que en el discurrir del proceso se haya incurrido en alguna causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado hasta el momento.

De acuerdo con los hechos en los que se fundamentó las pretensiones de la demanda, se advierte que la gestora de este proceso invocó, para la prosperidad de las súplicas de la demanda, las causales 2ª del artículo 154 del C.C. en cuanto al incumplimiento de los deberes de esposo y la 3ª del mismo artículo, esto es, los maltratamientos de palabra y obra.

En torno a la causal 2ª del artículo 154 del C.C. en cuanto al incumplimiento de los deberes de esposo, tiene dicho la jurisprudencia, se configura, entre otras razones, por la falta de la cohabitación de los esposos. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: "La cohabitación se traduce en comunidad de vida, en que los cónyuges comparten el mismo techo, la misma mesa y el mismo lecho; se incumple este deber cuando alguno de los esposos sin justa causa se niega a convivir con el otro, para lo cual abandona el domicilio conyugal o expulsa del mismo a su consorte, o se rehúsa recibirlo en su residencia, o no presta su concurso para la realización del acto sexual" (CSJ, Cas. Civil,. Sent. Feb. 10 de 1986).

En torno a la causal tercera de divorcio, también invocada en este caso, ve el Despacho la necesidad de referirse a uno de los fallos que recientemente profirió la Honorable

Corte Constitucional¹, en torno a la violencia sobre la mujer; en la sentencia a la que se alude, dijo:

La jurisprudencia constitucional ha entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia. Así, en la sentencia C-101 de 2005 frente a los actos negativos de diferenciación, refirió que "no es para nadie desconocida la histórica discriminación que ha padecido la mujer en la mayoría de las sociedades anteriores y contemporáneas, en donde el paradigma de lo humano, ha sido construido alrededor del varón".

En cumplimiento de las obligaciones que la Carta Política le ordena, la Corte Constitucional ha adoptado diversas medidas encaminadas a eliminar las normas y costumbres sociales que han proyectado las posturas que tradicionalmente han visto a las mujeres como inferiores y, en ese sentido, han propiciado diferentes escenarios de violencia. Esta Corporación ha visibilizado una multiplicidad de nichos de discriminación, que limitan el desarrollo pleno de la vida de la mujer en los ámbitos público y privado; y precisamente, una de las formas de discriminación contra la mujer más gravemente representativa, es aquella causada a través de actos de violencia al interior de la familia.

Sobre el particular la Corte ha dicho que esta clase de violencia: "(...) es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad" humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo".

Asimismo, ha resaltado que trágicamente uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, reitértese, es en el seno de la familia. Allí, la violencia encuentra un escenario favorable para su ocurrencia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares. Sobre este tipo de agresiones, esta Corporación ha sido especialmente incisiva y ha señalado:

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos."

De igual manera, se ha descrito que, la violencia de género que se produce al interior de la familia puede adoptar distintas formas, entre las que se puede resaltar:

"- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un

¹Sentencia SU-080 del 25 de febrero de 2020, siendo magistrado ponente el Dr JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social."

En efecto, es un imperativo del Estado Constitucional repudiar la violencia física contra la mujer, pero no apenas esto, sino en general todas las formas de ejercer violencia contra ella; no puede dejarse de lado que hay formas silenciosas y sin secuelas visibles, en el mundo naturalístico, como lo es la violencia psicológica. Aunque para muchos hoy sea apenas una anécdota no sobra recordar que en tiempos pasados, la violación sexual conyugal era impune; la redacción del tipo penal de adulterio tenía como sujeto activo a la mujer y el uxoricidio honoris causa, estaba relevado de pena. Siendo añosa la cuestión, lo sorprendente es que aun hoy día alguien pretenda mantener esas formas de pensar.

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las "acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima". Y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros".

Con la finalidad de establecer si en este caso se estructuran las causales de divorcio invocadas, se tiene que, durante la instrucción del proceso, se recibieron los siguientes medios de prueba:

- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR, quien refirió que el demandado la maltrataba con palabras peyorativas; que para el mes de septiembre de 2017 una persona la llamó con el fin de informarle sobre la relación extramatrimonial que tenía con el demandado; que intentó de nuevo rehacer su vida matrimonial en el año 2018 pero que la situación fue peor dado que estaban viviendo en casa de los

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 177 DE HOY 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
HUGO JAVIER CESPEDES
SECRETARIO

suegros y allí abogaban por el demandado; que luego de que se dio la ruptura de la convivencia, el demandado la asechaba y la amenazaba, que en una ocasión llegó a las seis de la mañana y la insultó, le tiraba piedras al apartamento; que posteriormente le planteó la intención de divorciarse por mutuo acuerdo y cuando iban de camino a la notaría, en un punto paró la camioneta y le pidió \$5.000.000 a cambio de firmar el divorcio y en el momento en que ella se iba a bajar del carro, empezó a golpearla en las piernas, luego arrancó la camioneta y paró en un sitio desolado; se bajó de la camioneta, la golpeó en la espalda y el niño se bajó e intercedió por ella; que llegó en un momento que la cogió del cabello, la arrastró, y como la camioneta estaba deslizándose, él se metió al vehículo a camioneta, ella aprovechó y corrió con el niño a un supermercado D1 en Santa Lucía y allá llegó, la insultó y maltrató a las cajeras, y el personal llamó a la Policía y se lo llevó, que todo el mundo se dio cuenta de ello. Que con ocasión a esos hechos se fue para la Uri de Kennedy. Refirió que luego de la boda, al mes empezó a notar los cambios de él, que los hechos de agresión se daban cada quince días, llegaba tomado o dos veces al mes y de una vez empezaba con palabras fuertes. Que los últimos hechos ocurrieron en el mes de diciembre de 2018 y enero de 2019, pero que la ruptura de la convivencia se dio el 16 de diciembre de 2018 y el 12 de enero de 2019 fue cuando le pidió al demandado que se divorcieran. Que luego del mes de enero de 2019, le escribía mensajes por whatsapp en los que le decía frases peyorativas.

- DIANA MARISELLY DAZA MORENO, conoció a la demandante en la carrera universitaria y al demandado también lo conoció desde esa época. Cuando se casaron en el año 2015, asistió a la ceremonia y a raíz de esa situación, DIANA empezó a tener unas complicaciones, pues luego de haberse casado empezó a presentar situaciones personales con el demandado, como problemas de alcoholismo; que en el año 2016 DIANA recibió un mensaje de una persona extraña en donde le informaba de una presunta infidelidad de su pareja, ella se alteró pero continuaron su relación, que para el mes de diciembre de 2018, decidió no continuar con su matrimonio se fue para donde sus padres y luego se fue con sus hijos a un apartamento; que para el año 2019, cuando le dijo ella al demandado que suscribiera el divorcio, se

presentó una agresión física fuerte, oportunidad en la que estaba con su hijo cerca al barrio donde vive la mamá. Aclaró que la ruptura definitiva de la relación matrimonial, se dio para el mes de diciembre de 2018; que la deponente iba a la casa de la demandante y sobre todo compartía con ella los cumpleaños de los niños. Refirió que fue Diana quien se ausentó del hogar conyugal a raíz de la situación presentada; se fue a vivir cerca de los padres; que ella, la declarante, no presencié ningún acto de agresión; que tales hechos se presentaron cuando estaban solos y cuando él tomaba licor; cuando Ferney manejaba taxi en las noches fue cuando empezó a presentar las situaciones de infidelidades y cuando tenían las discusiones, era cuando se presentaban las agresiones. Que DIANA ha tenido que solventar la mayoría de los gastos porque es profesional lo que no ocurría con el demandado. Que éste viajó a México y se radicó allí a comienzos del año 2019; que con los niños tuvo una buena relación, en términos generales normal, y luego de la ruptura de la convivencia, es Diana quien ha solventado los gastos de los niños aun cuando se fijó una cuota alimentaria por Comisaría de Familia; que al comienzo sí cumplió, pero ahora ya no. Que la última vez que el demandado tuvo contacto con los niños fue antes de pandemia, en el año 2019 y lo recuerda porque para ese momento no estaba el covid. Refirió que el demandado agredió físicamente a Diana en enero de 2019 cuando le pidió que le firmara el divorcio y él reaccionó mal, al punto que Diana tuvo que correr al almacén D1 y a raíz de eso se llevó a cabo la denuncia ante la Fiscalía, hecho del que tuvo conocimiento por comentarios de la demandante. Y por comentarios de la misma, sabe que asistió a MEDICINA LEGAL. Que el último hecho de agresión físico fue en el mes de enero de 2019 y verbal en ese mismo año, lo que ocurrió vía chat, por cuanto la trató mal y fue cuando ella le comentó que se encontraba asustada. Que para el año 2021 Alejandro había venido a Colombia con una pareja, ocasión en la que tuvo una expresión hacia ella amenazante y fue cuando se reunieron y le comentó que estaba asustada, de allí que contempló la idea de mudarse por temor. Refirió que los hechos relatados fueron comentados por la demandante.

- LIZETH MANUELA HURTADO CUÉLLAR, hermana de la demandante, expuso que inicialmente la pareja convivió bien, ya en el año 2015 se casaron y a los seis meses empezó él con la

*llegadera tarde; que cuando se casaron fijaron su residencia en casa de la madre de Alejandro hasta diciembre de 2018; que a su hermana le escribieron y le informaron que el demandado tenía varias amantes; que a su hermana la citaron en un centro comercial y le mostraron pruebas de que le estaba siendo infiel y ante los reclamos él la trató mal, por ello en diciembre de 2018 se mudó en casa de sus padres y luego consiguió un apartamento cerca de la casa de ellos. Que en enero de 2019 su hermana tenía cita con el demandado para divorciarse, fue con su sobrino Santiago e iban hacia la Notaría; que él paró y le dijo que ella no le iba a dar dinero y ahí ella se intentó bajar de la camioneta y él empezó a pegarle, que solicitó ayuda en el almacén D1 y llegó la policía, pero lo liberaron al poco tiempo; que ella, la declarante, la acompañó a colocarle la denuncia, que su hermana estaba mal, le dolía la cabeza, tenía como chichones y le daba miedo de volver a la casa; refirió que todos viven en el mismo barrio, tenía moretones cuando la arrastró, que ella vio a su hermana con esos rasgos físicos de la violencia; tiene entendido que su hermana puso una demanda para que el demandado respondiera por los niños y refirió que al comienzo, le daba alternadamente pero que hace ocho meses no le suministra dinero alguno a los menores. No tiene conocimiento cuándo fue la última vez que el demandado tuvo contacto físico con sus hijos. Añadió que no obstante la ruptura de la convivencia de las partes, sus sobrinos tenían contacto con su padre ya que por celular se llamaban; que lo que dio lugar a la ruptura de la convivencia fue el maltrato de su cuñado; le consta que en el año 2017 hubo un hecho de agresión física de Ferney hacia su hermana cuando ganó Millonarios, ocasión en la que llegó, la golpeó y la subió al carro. **Relató que en Agosto de 2019**, cuando la deponente vivía con su hermana, le llegaron a ésta unos mensajes de Alejandro Vargas diciéndole que se la iba a fumar, que la iba a matar que no le importaba que fuera la mamá de los hijos, mensajes que fueron enviados por Mesengger, que era una "perra hijueputa", que la iba a matar, que no le importaba que fuera la mamá de sus hijos; que su hermana se asustó mucho, y al día siguiente fue a la Comisaría de Familia y le dijeron que iba a poner en conocimiento de la Fiscalía; tiene conocimiento que hay un proceso en donde su hermana denunció a su cuñado por esos hechos. Adujo que es su hermana quien responde económicamente por los niños porque Alejandro hace 8 meses le dio*

dinero y desde ahí no volvió a aportarle a los niños, razón por la que es su hermana quien solventa los gastos de los niños. Adujo que los últimos actos de agresión ocurrieron en el mes de febrero de 2019 cuando su hermana vivía a la vuelta de la casa y él en una mañana le rompió los vidrios **del inmueble, oportunidad en la que su señora madre (de la testigo) trató de calmarlo y casi que le pega a ella también; que en esa oportunidad le decía que si no era para él, no era para nadie, que había llegado tarde porque estaba con un mozo, comentarios que manifestó haberlos escuchado directamente del demandado** porque cuando llegó a la casa estaba éste y habían vidrios rotos, él estaba en un taxi, y cuando vio que los vecinos estaban llamando a la Policía, él se fue. Afirmó que prácticamente, ella, (la testigo), vive con Diana y no tiene conocimiento que los niños se comuniquen con sus hijos y tiene conocimiento que hasta agosto del año pasado le colaboró porque envió un dinero para el cumpleaños de su sobrina. Cree que el demandado se fue del país en febrero de 2019.

Con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- Un ejemplar del oficio de fecha 12 de enero de 2019 en el que el servidor de la policía judicial solicitó al COMANDANTE DE LA ESTACION RAFAEL URIBE URIBE, solicitó la colaboración para que se realicen actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar situaciones futuras en la vida e integridad de la señora DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR de Bogotá quien reside en la Transversal 20 Bis No. 45-32 Sur Apto 302. Barrio Santa Lucía.

- El ejemplar del examen médico legal practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se menciona que la examinada presenta hallazgos "Miembros superiores "equimosis moderada en tercio medio interno de brazo derecho. Equimosis en tercio medio brazo izquierdo. Miembros inferiores: Equimosis leve a nivel externo glúteo izquierdo.

Que los hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda negativa y son suficientemente evidentes para el diagnóstico y se hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio:

Mecanismo traumático de la lesión: Contundente: incapacidad MEDICO LEGAL DEFINITIVA SIETE DÍAS, sin secuelas médico legales al momento del examen.

Durante la instrucción del proceso se allegó el acta de la comisaría de familia celebrada el 22 de enero de 2019 a través de la cual las partes fijaron la custodia y cuidado personal de los niños en cabeza e la demandante; se fijó una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de los niños en cuantía de \$600.000 mensuales; acordaron que el demandado suministraría el 50% de los gastos educativos y contribuiría con tres mudas completas de ropa para los niños, a cada una como mínimo de \$150.000.00.

De acuerdo con los elementos de juicio aportados al proceso, para el Despacho no existe el menor asomo de duda que los hechos que estructuran las causales de divorcio invocadas quedaron debidamente demostrados, como fueron el incumplimiento de los deberes de esposo y los malos tratamientos de palabra y de obra, pues como se infiere de la prueba testimonial de cargo, específicamente del testimonio de la declarante LIZETH MANUELA HURTADO CUÉLLAR, hermana de la demandante, aun cuando fue la demandante quien se ausentó del hogar conyugal para el mes de diciembre de 2018, ello obedeció a los actos de agresión que recibía de su esposo y mas concretamente, cuando aquélla le reclamó por los hechos de infidelidad que le fueron comentados; ahora, evidentemente no fueron éstos últimos presenciados por la deponente, pues no refirió haber sido testigo directo de los mismos, hay que valorar esta circunstancia de manera flexible y con perspectiva de género, ya que es claro que regularmente los hechos de violencia se generan al interior del hogar, lo que conlleva a que difícilmente puedan personas externas a quienes componen el núcleo familiar, puedan percibirlos de manera directa; comportamiento del demandado que logra estructurar la causal 2ª del artículo 154 del C.C. pues imposibilitó llevar a cabo, debidamente, la comunidad de vida, es decir, incumplió con su actitud uno de los deberes de esposo como es el de la cohabitación; en otros términos, si bien es cierto fue la gestora de este proceso quien se fue del hogar conyugal, tal comportamiento se encuentra justificado, dado que fue el demandado quien

imposibilitó la convivencia entre los esposos, quebrantando uno de los deberes que tienen los esposos como es el de la cohabitación, tal y como lo previene el 178 del C.C., "**Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro**".

En este orden de ideas, debe concluirse que en este caso se abre paso a la pretensión de divorcio, teniendo en cuenta que quedaron debidamente demostrados los hechos que estructuran la causal 2ª del artículo 154 del C.C., en cuanto al incumplimiento de los deberes de esposo.

Ahora, aun cuando también quedaron demostrados con la prueba de cargo el incumplimiento de los deberes de padre, pues con el testimonio al que se hizo mención, quedó probado que el demandado no aporta económicamente para el sostenimiento de sus menores hijos, el Despacho no puede decretar el divorcio con apoyo en tales hechos, dado que leídos con detenimiento los supuestos fácticos en los que se fundamentó la pretensión, no fueron aducidos para obtener el despacho favorable de la misma; solo fue invocado el incumplimiento de los deberes de esposo.

En lo que atañe a la causal 3ª del artículo 154 del C.C., esto es, los ultrajes, el trato cruel y los malos tratamientos de obra, la mencionada declarante LIZETH MANUELA HURTADO CUÉLLAR, relató la circunstancias que evidencian el comportamiento violento que tuvo el demandado con su esposa mientras que compartieron la vida en común, pues relató cómo en el año 2017, luego de que finalizara un partido de fútbol, llegó el demandado a recoger a la demandante y en su presencia la golpeó y luego, para el mes de enero de 2019, aun cuando no presencié los hechos, sí observé a su hermana golpeada en su cuerpo por el aquí demandado, cuando se dirigían hacia la Notaría con el propósito de suscribir el divorcio por mutuo acuerdo; hechos de agresión que ameritaron la incapacidad médico legal de 7 días, tal y como lo dictaminó el Instituto Nacional de Medicina Legal; además, adujo haber sido testigo del hostigamiento que hizo el demandado a través de una de las redes sociales, pues en los mensajes que remitió a la demandante, por Messenger le dijo que

"se la iba a fumar", que la "iba a matar", además de las expresiones peyorativas y soeces que no son del caso reiterar; hecho ocurrido incluso, luego de que cesara la convivencia entre los esposos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que se logró demostrar los hechos de agresión aducidos en el escrito de demanda, los que incluso, ocurrieron luego de la separación de facto entre las partes ocurrido en el mes de diciembre de 2018, pues la deponente a la que se hizo mención, relató cómo su hermana, en el mes de enero de 2019, fue víctima por parte de su esposo de las agresiones físicas que ameritaron la incapacidad médico legal de siete (7) días; maltrato que también ocurrió de manera verbal, pues la deponente fue testigo que para el mes de febrero de 2019, el demandado rompió los vidrios del apartamento donde vive su hermana y en esa oportunidad le dijo que si no era para él, no sería para nadie y que había llegado tarde al apartamento por cuanto se encontraba con otra persona, palabras que fueron escuchadas de la boca del demandado, hechos de violencia verbales que fueron reiterados hacia el mes de agosto de esa misma anualidad, pues encontrándose la deponente junto con la demandante, dado que para ese momento vivía con ésta según lo refirió, constató el mensaje que recibió del demandado en donde le decía que se la iba a fumar, que la iba a matar, que no le importaba que fuera la mamá de sus hijos y otros términos peyorativos no son del caso reiterar, hecho que logró atemorizar a su hermana por lo que acudieron a la Comisaría de Familia, sitio donde le informaron que iban a colocar tales hechos en conocimiento de la Fiscalía.

Conforme con lo anterior, la pretensión de divorcio también se abre paso por encontrarse debidamente probados los hechos que constituyen la causal objeto de estudio, es decir, los "ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra".

Así las cosas, se declarará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron las partes el 30 de mayo de 2015 en la Notaría 58 de esta ciudad y consecuentemente, se declarará disuelta la sociedad conyugal y se dejará en estado de liquidación la misma. Además, teniendo en cuenta que quedó demostrado que fue

el demandado quien dio lugar a la ruptura de la comunidad de vida, habrá de declararse cónyuge culpable, pero no se señalará alguna cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la demandante, dado que en este caso no se demostró ni la necesidad de la misma, pues quedó claro que la demandante ejerce su profesión de la cual percibe ingresos, ni la solvencia económica del demandado.

En cuanto a las obligaciones consecuenciales frente a los hijos concebidos por la pareja, los menores D.S.V.H. y T.S.V.H. tampoco hay necesidad de regularlas dado que la pareja en contienda, el 22 de enero de 2019, establecieron los temas de la custodia, el régimen de visitas y la cuota alimentaria a cargo del progenitor y en favor de los niños en mención; además de que en el proceso no quedaron demostradas circunstancias que ameriten la modificación de tales compromisos y por último, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho, el valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR y FERNEY VARGAS ANGARITA el 30 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: DECLARAR que el demandado FERNEY VARGAS ANGARITA es cónyuge culpable por haber dado lugar al divorcio.

CUARTO: NEGAR la fijación de la cuota alimentaria reclamada a favor de la demandante DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

y cargo del demandado, FERNEY VARGAS ANGARITA, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR la regulación de la custodia y cuidado personal de los menores D.S. y T.S.V.H., el régimen de visitas y alimentos, dado que los mismos ya fueron determinados por los progenitores el 22 de enero de 2019 ante la Comisaría Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c693ac70fd1f1fa0f2dec9e59c27107b4e7b44c8f72ca4a0b0da351f361af9**

Documento generado en 11/11/2022 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>